

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-87/2026

PARTE ACTORA: GABRIEL MATA
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio de la ciudadanía TEEG-JDC-12/2026, mediante la cual determinó que no se actualizó la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por el promovente, en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que atribuyó a la Secretaria del Ayuntamiento, a la Síndica y al Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación, todos de dicho órgano municipal.

Lo anterior, toda vez que, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son infundados e ineficaces para revertir las consideraciones que rigen el sentido de la decisión controvertida.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1 Origen de la controversia	4
4.2 Resolución impugnada.....	6
4.3 Planteamientos ante esta Sala Regional	11
4.4 Cuestión a resolver	13
4.5 Decisión	14
4.6 Justificación de la decisión.....	14
5. RESOLUTIVO	25

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación	Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaria del Ayuntamiento:	Secretaria del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Síndica:	Síndica del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Solicitudes de información. El tres de julio, Gabriel Mata González, en su calidad de regidor del *Ayuntamiento*, mediante los oficios REG.GMG-134/2026, REG.GMG-135/2026, REG.GMG-136/2026, REG.GMG-137/2026, REG.GMG-138/2026, REG.GMG-139/2026, REG.GMG-140/2026 y REG.GMG-141/2026, solicitó a la *Secretaria del Ayuntamiento*, a la *Síndica*, así como al *Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación*, diversa información y documentación relacionada con los procedimientos judiciales del *Ayuntamiento* que involucraran responsabilidades, tanto a dicho órgano municipal como a sus integrantes.

1.2. Primer juicio de la ciudadanía local. Ante la falta de respuesta a dichas solicitudes, el diecisiete de julio, el citado peticionario presentó juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, argumentando, esencialmente, la obstrucción en el ejercicio de su cargo como regidor del *Ayuntamiento*. Dicho juicio fue registrado con la clave TEEG-JDC-11/2026.

1.3. Segundo juicio de la ciudadanía local. El veintiuno siguiente, derivado de las respuestas que se le brindaron a sus solicitudes de información y documentación, el promovente presentó escrito de *ampliación* de demanda ante el órgano jurisdiccional local, reclamando esencialmente diversas omisiones y actuaciones que, desde su punto de vista, obstaculizaron el

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

ejercicio de su cargo como regidor del *Ayuntamiento*, el cual fue radicado como un nuevo juicio de la ciudadanía con el número TEEG-JDC-12/2026.

1.4. Resolución del primer juicio de la ciudadanía local. El doce de agosto, el *Tribunal Local* emitió resolución en el juicio de la ciudadanía TEEG-JDC-11/2026, en la que determinó desechar el medio de impugnación al considerar que éste había quedado sin materia, dado que las autoridades señaladas como responsables ya habían dado contestación a las solicitudes que le habían sido presentadas por el actor del procedimiento.

1.5. Resolución del segundo juicio de la ciudadanía local. El veinte siguiente, el órgano jurisdiccional local emitió resolución en el diverso medio de impugnación TEEG-JDC-12/2026, en el que, por una parte, concluyó que no se encontraba actualizada la obstrucción en el ejercicio del cargo argumentada por el regidor del *Ayuntamiento* y, en un segundo orden, vinculó a las autoridades señaladas como responsables (*Secretaría del Ayuntamiento, Síndica y Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación*) para que proporcionaran al citado funcionario la versión pública de diversa documentación relacionada con las solicitudes que les habían sido presentadas.

1.6. Medio de impugnación federal. En desacuerdo con lo anterior, el veintiséis posterior, el promovente presentó el medio de impugnación materia de estudio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* en la que, por una parte, se determinó la inexistencia de la obstrucción en el ejercicio del cargo argumentada por un regidor integrante del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y, en un segundo orden, se vinculó a diversas autoridades que integran el citado órgano municipal a entregar al referido funcionario público diversa documentación; lo que aconteció en tal entidad federativa, que es integrante de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, numeral 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Origen de la controversia

La presente controversia tiene su origen en el proveído de veintinueve de junio, emitido en el expediente EXP.4200/1ª Sala/21, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el cual se determinó imponer una multa al promovente, así como a los restantes integrantes del *Ayuntamiento*, ello ante del incumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante diverso auto de quince de mayo.

Derivado de lo anterior, mediante los oficios REG.GMG-134/2026, REG.GMG-135/2026, REG.GMG-136/2026, REG.GMG-137/2026, REG.GMG-138/2026, REG.GMG-139/2026, REG.GMG-140/2026 y REG.GMG-141/2026, el tres de julio, el actor solicitó a la *Secretaria del Ayuntamiento*, a la *Síndica*, así como al *Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación*, diversa información y documentación relacionada con los procedimientos judiciales del *Ayuntamiento* que involucraran responsabilidades, tanto a dicho órgano municipal como a sus integrantes.

Ante la falta de respuesta, el diecisiete de julio, el promovente presentó medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional local, argumentando, esencialmente, que la omisión en dar contestación a sus peticiones constituía la obstrucción en el ejercicio de su cargo como regidor del *Ayuntamiento*. Dicho juicio fue registrado con la clave TEEG-JDC-11/2026.

El veintiuno posterior, derivado de las respuestas que se brindaron a sus solicitudes de información y documentación, el promovente presentó escrito de *ampliación* de demanda ante el órgano jurisdiccional local, reclamando esencialmente diversas omisiones y actuaciones que, desde su punto de vista, obstaculizaron el ejercicio de su cargo como regidor del *Ayuntamiento*, el cual fue radicado como un nuevo juicio de la ciudadanía con el número TEEG-JDC-12/2026.

En dicho escrito de *ampliación*, esencialmente, el promovente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La omisión de informarle oportunamente el riesgo patrimonial derivado del requerimiento judicial formulado el quince de mayo, por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el expediente 4200/1ª.Sala/21, lo cual culminó en una multa hacia su persona, aspecto que consideró una obstaculización en el ejercicio de su cargo dado que afirmó no fue informado sobre dicha orden judicial, de manera que estimó que dicha omisión constituyó una obstrucción en el ejercicio de su cargo al impedirle vigilar el cumplimiento del referido mandato judicial.

Para sustentar dicho argumento, afirmó que las autoridades señaladas como responsables, al momento de dar contestación a sus escritos de petición, sobre dicho punto, no exhibieron documentación alguna que hubiera acreditado esa cuestión en particular.

- b) Omisión de informar al cabildo sobre el estado del expediente 1523/4ª.Sala/2020, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, durante más de dos años, aspecto que consideró obstaculizó el ejercicio de su cargo en cuanto a la verificación y seguimiento al cumplimiento de la decisión judicial emitida en dicho procedimiento.
- c) Señaló que existió una obstaculización en el ejercicio de su cargo derivado de la clasificación de reserva, sin motivación suficiente, de información institucional.

Refirió que, al momento de dar contestación a su solicitud identificada con el número de oficio REG.GMG/140/26, por lo que hacía a la petición de que se le entregara copia de todos los informes que hubiera presentado la *Síndica* ante la Secretaría del *Ayuntamiento*, si bien, la titular de dicho órgano municipal anexó a dicha contestación los informes con los que contaba, refirió que la información que se le entregó tenía el carácter de reservada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato², lo cual, desde su perspectiva, resultaba contradictorio, en tanto que, desde su punto de vista, dichos informes son presentados en sesiones públicas de

² Artículo 107. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] VIII. Afecte los derechos del debido proceso; [...].

acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato³.

- d) Omisión de la *Síndica* de exhibir el instrumento de designación del representante jurídico del *Ayuntamiento* y sus alcances, pese a haberlo solicitado expresamente en sus escritos de petición, lo cual, desde su punto de vista, obstaculizó el ejercicio de su cargo, al impedirle verificar y vigilar sobre el ejercicio de una función que fue delegada por el *Ayuntamiento* como órgano colegiado.

El doce de agosto, el *Tribunal Local* emitió resolución en el juicio de la ciudadanía TEEG-JDC-11/2026, en la que determinó desechar el medio de impugnación al considerar que éste había quedado sin materia, dado que las autoridades señaladas como responsables ya habían dado contestación a las solicitudes que le habían sido presentadas por el actor del procedimiento.

4.2 Resolución impugnada

El veinte de agosto, el *Tribunal Local* emitió la resolución ahora controvertida, en la que, por una parte, determinó no actualizada la obstrucción en el ejercicio del cargo alegada por el accionante y, en un segundo orden, vinculó a las autoridades señaladas como responsables (*Secretaria del Ayuntamiento, Síndica y Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación*) para que proporcionaran al citado funcionario la versión pública de diversa documentación relacionada con las solicitudes que les habían sido presentadas.

Para llegar a esa conclusión, primeramente, razonó que eran infundados los motivos de inconformidad realizados por el promovente [identificados previamente con los incisos a), b) y d)], en los que afirmó que la omisión de las autoridades señaladas como responsables de informarle sobre los riesgos de imposición de sanciones y el estado de expedientes judiciales, desde su perspectiva, vulneró sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Señaló que del examen que realizó de las respuestas brindadas a las solicitudes que el actor presentó ante las autoridades señaladas como responsables, podía advertirse que el actor tuvo oportunidad de conocer de forma periódica los aspectos relacionados con la tramitación de los asuntos

³ Artículo 100. El Ayuntamiento como órgano deliberante, deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y al efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquellas que conforme a esta Ley deberán ser privadas.

jurídicos del *Ayuntamiento* e, incluso, fueron dejados a su disposición la información y documentación que les había solicitado.

Para sustentar ese argumento, precisó que en el expediente obraban los oficios 0885/PMDH/SHA/2026 y 0886/PMDH/SHA/2026, suscritos por la *Secretaria del Ayuntamiento*⁴, a través de los cuales había dado contestación a las peticiones formuladas por el accionante⁵, de los que se advertía que dicha funcionaria le había señalado al promovente que entregó y dejó a su disposición para consulta directa la información peticionada y documentación que normativamente le correspondía resguardar, así como especificó que la restante información y documentación que solicitó se encontraba en poder de la *Dirección de Asuntos Jurídicos y Reglamentación*.

Asimismo, refirió que, adicionalmente, se encontraban en autos los oficios PMDH/SIND/118/2026 y PMDH/SIND/119/2026, signados por la *Síndica*⁶, por los que había dado contestación a dos de las peticiones que por escrito le había hecho llegar el promovente⁷, a través de los cuales dicha funcionaria comunicó al accionante que los informes en que se dio a conocer el estado que guardaban los asuntos jurídicos en los que el *Ayuntamiento* figuraba como parte, habían sido rendidos oportunamente en las sesiones de ese órgano colegiado y desahogados oportunamente en el punto correspondiente a los asuntos generales.

Del mismo modo, señaló que también se encontraba en el expediente el diverso oficio PMDH/SIND/117/2026, signado por la *Síndica*⁸, a través del cual, de acuerdo con lo solicitado por el actor⁹, le informó que conforme a sus facultades legales y en atención a la autorización que el *Ayuntamiento* emitió el diez de octubre de dos mil veinticuatro, delegó la representación jurídica al personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Reglamentación del *Ayuntamiento*.

Bajo ese contexto, precisó que, contrario a lo afirmado, el actor sí se encontró en posibilidad de conocer directamente los informes rendidos por la *Síndica* en los que se dio cuenta al pleno del cabildo de los informes jurídicos que pretendía le fueran entregados y sobre los cuales afirmó existió omisión de informarle, sin que hubiera controvertido directamente que ello,

⁴ Visibles a fojas 44, 45, 50 y 51 del cuaderno accesorio 1 del presente asunto.

⁵ Mediante los oficios REEG.GMG.140/26 y REEG.GMG.141/26.

⁶ Localizables a fojas 57 y 58 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

⁷ A través de los oficios REEG.GMG/138/26 y REEG.GMG/139/26.

⁸ Localizable a foja 56 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

⁹ Mediante oficio REEG.GMG/137/26.

en efecto, no hubiera sucedido, pues no emitió motivo de inconformidad o argumento alguno en ese sentido, aunado a que no existía elemento probatorio alguno que demostrara que dicha funcionaria hubiera incumplido con esa obligación o que la *Secretaria del Ayuntamiento* no le hubiera entregado la documentación o información a que hizo referencia en su oficio de contestación a la petición que le fue formulada.

Asimismo, señaló que el hecho de que no se le entregaran algunos informes de manera física, como lo solicitó, no limitó el ejercicio de su cargo como regidor, ya que la finalidad consistía en que tuviera la posibilidad de conocer, analizar y consultar la información a fin de participar en los procesos deliberativos del *Ayuntamiento*, así como vigilar y fiscalizar su correcto funcionamiento, de manera que, con la sola circunstancia de que la *Síndica* hubiera puesto a su disposición los informes que fueron rendidos en las sesiones del *Ayuntamiento*, se respetó el derecho que presuntamente estimó vulnerado, aunado a que no existía controversia respecto a que dichos informes fueron presentados oportunamente.

8

Para justificar lo anterior, afirmó que no sólo existía una sola manera para que las regidurías tuvieran acceso a conocer y consultar la información, sino que ese derecho podía ser respetado mediante cualquier mecanismo, pues la finalidad es que se brindara la oportunidad de verificar la información, de manera que, no era un requisito indispensable su entrega en la modalidad en la que había sido solicitada, es decir, de forma física, de ahí que consideró que no se vulneró su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, y menos aún el de información y petición, en tanto que sí se encontró en aptitud de conocer oportunamente la información que había solicitado.

A la par, refirió que resultaba válido que el *Director de Asuntos Jurídicos y de Reglamentación*, al dar contestación a los oficios de petición que le fueron realizados por el actor¹⁰, le informara que se dejaba a su disposición toda la información que se encontraba en esa dirección¹¹, aun y cuando el promovente había solicitado de forma específica que se le informara si existían otros procedimientos jurídicos con riesgo de multa, apremio o condena patrimonial para los integrantes del cabildo.

¹⁰ A través de los oficios REEG.GMG/134/26, REEG.GMG/135/26 y REEG.GMG/136/26.

¹¹ Informe localizable a fojas 65, 66 y 67 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

Ello, pues consideró que la generación de un documento implicaba el procesamiento de información para cumplir con las especificaciones solicitadas por el promovente, cuestión a la que dicho funcionario no se encontraba obligado, pues únicamente contaba con la obligación de proporcionar los medios a través de los cuales la persona solicitante podía extraer la información que había sido peticionada.

A la par, afirmó que, aun supliendo la deficiencia de la queja, no se había vulnerado el debido ejercicio del cargo del promovente, en tanto que, si una de sus intenciones era la de conocer el estado procesal del expediente 1523/4ª.Sala/2020, si bien no le fue entregado documento alguno sobre dicho procedimiento, cierto era que, en el expediente, se encontraba demostrado que, precisamente con motivo de ese procedimiento, el cabildo había realizado una sesión extraordinaria el veinticinco de mayo, en la cual se dio a conocer la situación particular de dicho procedimiento y en ese momento se le informó que podía consultar el expediente en ese instante o cuando lo estimara pertinente¹².

En ese sentido, precisó que la puesta a disposición de la información cumplió con la finalidad de permitir el ejercicio de las funciones del promovente, en tanto que en ese momento estuvo y actualmente está en plena libertad de consultar la información directamente para emitir pronunciamientos o proponer cualquier acción que considere pertinente en beneficio del cabildo y la población que representaba.

Derivado de lo anterior, destacó que no se encontraba demostrado que las autoridades responsables actuaron de forma omisiva en el desarrollo de sus funciones, pues de las respuestas brindadas a los oficios de petición realizados por el accionante, se podía advertir que sus funciones de vigilancia y fiscalización se materializaron con el conocimiento oportuno de los informes emitidos por la *Síndica* ante el cabildo, relacionados con el estado procesal de los asuntos jurídicos del *Ayuntamiento*.

Del mismo modo, señaló que, inclusive, la propia *Síndica* le había hecho de su conocimiento que dicha funcionaria autoriza a las personas para actuar en nombre del *Ayuntamiento*, así como que esa delegación de funciones se realizaba conforme a la normativa procesal del asunto que se trate, sin que esa respuesta pudiera vulnerar las facultades de vigilancia y fiscalización alegadas, en tanto que cualquier información que se generara con motivo de

¹² Documentación visible a fojas 92 a 102 del cuaderno accesorio único.

esas autorizaciones, finalmente forma parte de los informes trimestrales que dicha funcionaria rinde al cabildo.

Finalmente, consideró que las respuestas emitidas por las autoridades responsables a los oficios de petición que fueron presentados por el actor habían sido congruentes con lo solicitado, pues habían cumplido con la finalidad de la pretensión del promovente, es decir, acceder a la información de los asuntos jurídicos del *Ayuntamiento*, al haber dejado a su disposición la información que era de su interés conocer, e incluso la *Secretaria del Ayuntamiento* entregó al accionante los informes trimestrales rendidos por la *Síndica* relacionados con los asuntos jurídicos del *Ayuntamiento*.

Por otro lado, concluyó que resultaba infundado el diverso motivo de disenso hecho valer [identificado previamente con el inciso c)], relacionado con la presunta obstrucción en el ejercicio del cargo alegada por el promovente derivado de que en la respuesta que la *Secretaria del Ayuntamiento* brindó a una de sus peticiones¹³, si bien le entregó los informes trimestrales emitidos por la *Síndica*, del mismo modo le informó que dicha información resultaba de carácter reservado en términos de lo establecido en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, aspecto que resultaba contradictorio, en tanto que, desde su punto de vista, dichos informes son presentados en sesiones públicas de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato¹⁴.

Lo anterior, pues consideró que lo expuesto por la *Secretaria del Ayuntamiento* en el oficio 0885/PMDH/SHA/2026¹⁵, así como por el *Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación* en el diverso 0573/PMDH/DAJyR/2026¹⁶, ambos emitidos en respuesta a las peticiones formuladas por el accionante, se advertía que dichas autoridades dejaron a su disposición diversa documentación que les había sido solicitada, indicándole que debía respetar las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos de las partes involucradas, es decir, no divulgarlos.

¹³ Petición realizada mediante oficio REG.GMG/140/26.

¹⁴ Artículo 100. El Ayuntamiento como órgano deliberante, deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y al efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquellas que conforme a esta Ley deberán ser privadas.

¹⁵ Visible a fojas 50 y 51 del cuaderno accesorio 1 del presente asunto.

¹⁶ Localizable a fojas 65 a 67 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

En ese sentido, advirtió que no existía una negativa lisa y llana para que el promovente conociera y consultara la información y documentación pretendida, sino que únicamente se limitó la reproducción de esta, sin que ello impidiera materialmente al accionante conocerla o existieran mayores restricciones que la de no divulgar su contenido, las partes, o cualquier dato que pudiera actualizar una falta en materia de protección de datos personales.

De manera que, consideró que, si bien las autoridades responsables estimaron que podía afectarse la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no habían causado estado, clasificándola como reservada, ello no imposibilitó que el accionante ejerciera oportunamente sus funciones, dado que la documentación e información fue dejada a su disposición para su consulta.

De ahí que, concluyera que no se actualizó la obstrucción en el cargo alegada por el promovente, en tanto que la información que solicitó se puso a su disposición para su consulta, lo que implicó que se encontró en aptitud de conocer: **a)** los informes trimestrales emitidos por la *Síndica* relacionados con el estado procesal de los asuntos jurídicos del *Ayuntamiento* (los cuales fueron entregados al accionante por la *Secretaria del Ayuntamiento*¹⁷); y, **b)** la diversa documentación que fue dejada a su disposición tanto por la *Secretaria del Ayuntamiento*¹⁸ como por el *Director de Asuntos Jurídicos y de Reglamentación*¹⁹.

11

Finalmente, consideró que, si bien no se actualizó la obstrucción en el cargo alegada por el accionante, con la finalidad de maximizar su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electo, vinculó a las autoridades responsables para que entregaran la reproducción de la versión pública de las constancias y documentación que fue puesta a su disposición para consulta directa.

4.3 Planteamientos ante esta Sala Regional

En esta instancia, el promovente hace valer que la determinación impugnada es contraria a Derecho, esencialmente por las siguientes consideraciones:

¹⁷ Véase lo expuesto en el oficio 0886/PMDH/SHA/2026, emitido por la *Secretaria del Ayuntamiento*, visible a fojas 44 y 45 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

¹⁸ A través del oficio 0885/PMDH/SHA/2026, visible a fojas 50 y 51 del cuaderno accesorio 1 del presente asunto.

¹⁹ Mediante el oficio 0573/PMDH/DAJyR/2026, visible a fojas 65 a 67 del cuaderno accesorio 1.

- Vulnera el principio de exhaustividad, pues afirma que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto del primero de los motivos de inconformidad que le fueron planteados, consistente en que las autoridades señaladas como responsables omitieron informarle oportunamente el riesgo derivado del incumplimiento del requerimiento emitido el quince de mayo en el expediente 4200/1ª.Sala/21, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

A la par, afirma que el órgano jurisdiccional local no analizó si los informes que presenta trimestralmente la *Síndica* ante el cabildo, relacionados con los asuntos jurídicos en los que el *Ayuntamiento* figuraba como parte, efectivamente le permitieron conocer el riesgo de incumplimiento del requerimiento emitido en el procedimiento señalado previamente.

Del mismo modo, afirma que el *Tribunal Local* omitió valorar la respuesta emitida por la *Síndica* en contestación al oficio de petición REG.GMG/139/26, en el que expresamente le solicitó la fecha y documento mediante el cual se notificó al cabildo o a las regidurías, individualmente, sobre la existencia de dicho requerimiento y el riesgo de multa individual.

- Vulnera el principio de congruencia interna, dado que, desde su punto de vista, resulta incongruente que determinara la inexistencia en la obstrucción en el ejercicio de su cargo, para finalmente, bajo el argumento de maximizar sus derechos político-electorales, vincular a las autoridades señaladas como responsables para que le hicieran entrega de la versión pública de la documentación que habían puesto a su disposición.
- Vulnera el principio de exhaustividad y motivación reforzada, pues afirma que el Tribunal responsable, al emprender el análisis del motivo de inconformidad anteriormente detallado como inciso c)²⁰, se limitó a

²⁰ Dicho motivo de inconformidad es el siguiente:

c) Señaló que existió una obstaculización en el ejercicio de su cargo derivado de la clasificación de reserva, sin motivación suficiente, de información institucional. Refirió que, al momento de dar contestación a su solicitud identificada con el número de oficio REG.GMG/140/26, por lo que hacía a la petición de que se le entregara copia de todos los informes que hubiera presentado la *Síndica* ante la Secretaría del Ayuntamiento, si bien, la titular de dicho órgano municipal anexo a dicha contestación los informes con los que contaba, refirió que la información que se le entregó tenía el carácter de reservada de acuerdo con lo señalado en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y

validar el fundamento legal para la reserva de la información que había solicitado (relacionada con los informes trimestrales rendidos por la *Síndica*) sin pronunciarse sobre la contradicción que había precisado relacionada con que los referidos informes se habían presentado en sesión pública de acuerdo con el artículo 100, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

- Carece de una debida fundamentación y motivación, dado que determinadas consideraciones de la decisión combatida se encuentran sustentadas en ciertos precedentes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo cual considera incorrecto al estimar que el órgano jurisdiccional local debió utilizar, en el caso concreto, únicamente precedentes correspondientes a esta Sala Regional.
- Estima que fue incorrecto que el Tribunal responsable diera trámite a su medio de impugnación como un nuevo juicio de la ciudadanía, ello, pues considera que al haber presentado su escrito inicial como ampliación de demanda del diverso expediente TEEG-JDC-11/2026, el órgano jurisdiccional local debió sustanciarlo en dicho procedimiento, de manera que, al no haberse hecho de esa forma, fragmentó la controversia y esa circunstancia tuvo un efecto perjudicial para el análisis de fondo del asunto.
- Vulnera los principios de igualdad de la ley y seguridad jurídica, dado que, desde su perspectiva, el órgano jurisdiccional local debió aplicar de forma idéntica el criterio que sustentó al resolver el diverso juicio de la ciudadanía TEEG-JDC-8/2026 y acumulado, al estimar que se tratan de casos análogos.

13

4.4 Cuestión a resolver

A partir de los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la determinación emitida por el Tribunal responsable.

Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, lo cual, desde su perspectiva, resultaba contradictorio, en tanto que, desde su punto de vista, dichos informes son presentadas en sesiones públicas de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

4.5 Decisión

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el juicio de la ciudadanía TEEG-JDC-12/2026, mediante la cual determinó que no se actualizó la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por el promovente, en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que atribuyó a la *Secretaria del Ayuntamiento*, a la *Síndica* y al *Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación*.

Lo anterior, toda vez que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son infundados e ineficaces para revertir las consideraciones que rigen el sentido de la decisión controvertida.

4.6 Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo relacionado con el derecho a ejercer el cargo y el derecho de petición

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- **Objeto:** el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- **Normatividad:** ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, del citado ordenamiento constitucional,

a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal²¹.

Ahora bien, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.

²¹ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

Por otro lado, debe precisarse que el citado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento²², siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo²³.

En ese sentido, conforme a la línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior*, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

4.6.2. Marco normativo relacionado con el derecho a ejercer el cargo y el derecho a la información

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y 3) el derecho a ser informado (recibir)²⁴.

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitarla al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

²² Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Así se ha sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

²³ Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; publicada en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. volumen 1, pp. 157 y 158.

²⁴ Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525.

En ese orden de ideas, este Tribunal ha desarrollado una línea progresista de interpretación del derecho de acceso a la información, siempre que su tutela se vincule con el ejercicio de un derecho político electoral²⁵.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político-electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas a la o el servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral²⁶.

Adicionalmente, esta Sala Regional ha considerado que la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa²⁷.

4.6.3. Marco normativo relacionado con el principio de exhaustividad

²⁵ Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 7/2010, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

²⁶ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados y SM-JDC-53/2023.

²⁷ Ver la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-47/2021.

El principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar²⁸.

La observancia del principio de exhaustividad exige que la sentencia examine cuidadosamente todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones. Tratándose de resoluciones de primera o única instancia, la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver las pretensiones planteadas²⁹.

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de justicia completa, que obliga a las personas juzgadoras a resolver integralmente las controversias sometidas a su conocimiento.

La aplicación de dicho principio es una exigencia cualitativa, consistente en que la persona juzgadora no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza³⁰.

Por tanto, el principio de exhaustividad exige que las consideraciones que sustentan la sentencia sean completas, coherentes y estén suficientemente desarrolladas para justificar la decisión adoptada.

²⁸ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2002>.

²⁹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>.

³⁰ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC, de rubro: EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005968>.

Caso concreto

El promovente afirma que la decisión controvertida vulnera el principio de exhaustividad, pues estima que el *Tribunal Local* omitió pronunciarse respecto del primero de los motivos de inconformidad que le fueron planteados, consistente en que las autoridades señaladas como responsables omitieron informarle oportunamente el riesgo derivado del incumplimiento del requerimiento emitido el quince de mayo en el expediente 4200/1ª.Sala/21, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Dicho planteamiento es **infundado**.

Lo anterior es así, pues de la resolución controvertida se advierte que, por lo que ve a dicha temática, el órgano jurisdiccional local señaló que de las respuestas emitidas a las peticiones que formuló, se advertía que, contrario a lo que señalaba, sí contó con la posibilidad de tener conocimiento oportunamente de esa circunstancia, ello, a través de los informes trimestrales emitidos por la *Síndica*, relacionados con la tramitación de los asuntos jurídicos en los que el *Ayuntamiento* es parte de los procedimientos, sin que el promovente, en su escrito de demanda inicial, hubiera controvertido que esa circunstancia no había acontecido, al no haber expuesto motivo de disenso en ese sentido, aunado a que, en el particular, conforme a la normativa, no existe el deber legal de notificación individual a cada regiduría de las actuaciones judiciales dirigidas al *Ayuntamiento*.

De ahí que el planteamiento expuesto por el recurrente resulte **infundado**, sin que, en el particular, controvierta frontalmente dichas consideraciones.

De igual forma, pretendiendo demostrar lo incorrecto de la decisión adoptada por el Tribunal responsable sobre dicha temática, afirma que el Tribunal responsable: a) no analizó si los informes trimestrales que presenta la *Síndica* ante el cabildo, relacionados con los asuntos jurídicos en los que el *Ayuntamiento* figuraba como parte, efectivamente le permitieron conocer el riesgo de incumplimiento del requerimiento emitido en el procedimiento señalado previamente; y, b) omitió analizar la respuesta emitida por la *Síndica* en contestación al oficio de petición REG.GMG/139/26, en el que expresamente le solicitó la fecha y documento mediante el cual se notificó al cabildo o a las regidurías, individualmente, sobre la existencia de dicho requerimiento y el riesgo de multa individual.

Dichos argumentos son **ineficaces**.

Ello, porque aun cuando tal aspecto no fue motivo de análisis en la instancia previa, materialmente -como quedó demostrado- se puso la información a disposición del actor, se le identificó el área depositaria, se le entregaron los informes trimestrales y la reproducción de la versión pública de las constancias quedó ordenada en los efectos de la sentencia controvertida, aunado a que, conforme la normativa, la atención de asuntos judiciales corresponde a la Sindicatura, no a las regidurías, a las que se rinde un informe trimestral, sin que ello lo haya privado de acceder a las constancias, las cuales, como quedó señalado, fueron puestas a su disposición.

Maxime que, del examen del oficio de petición a que el accionante hace referencia, se advierte que no se solicitaron documentos existentes, sino informes con campos predefinidos -número de expediente, estado procesal actual, última actuación, requerimientos vigentes y *riesgo patrimonial estimado*-, lo que implica procesamiento de información y no acceso, conforme lo señaló el tribunal responsable, sin que ello sea aquí controvertido, aunado a que el elemento del riesgo que aludió añade una apreciación subjetiva sobre hechos futuros de realización incierta.

20

Por otro lado, el accionante afirma que la determinación controvertida vulnera el principio de congruencia interna, dado que, desde su punto de vista, en un primer momento, el órgano jurisdiccional local determinó la inexistencia en la obstrucción en el ejercicio de su cargo para finalmente, bajo el argumento de maximizar sus derechos político-electorales, vincular a las autoridades señaladas como responsables para que le hicieran entrega de la versión pública de la documentación que habían puesto a su disposición.

Dicho motivo de inconformidad es **infundado**.

El artículo 17 constitucional establece que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la congruencia de las sentencias. Dicho principio consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y se conforma por dos vertientes.

La primera consiste en la congruencia externa, la cual implica que debe existir correspondencia entre lo resuelto en un juicio o recurso y la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su

parte, la vertiente de la congruencia interna exige que en las sentencias no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado, o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho³¹.

En el caso concreto, de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable expuso los motivos y consideraciones por los cuales estimó que las actuaciones desplegadas por las autoridades señaladas como responsables no constituyeron una obstrucción en el ejercicio del cargo del promovente, en tanto que, esencialmente: a) el actor se encontró en aptitud de conocer oportunamente el estado procesal de los asuntos en los que el *Ayuntamiento* es parte, a través de los informes trimestrales rendidos por la *Síndica*; b) la *Secretaria del Ayuntamiento* hizo entrega de tales informes al promovente; y, c) las autoridades responsables pusieron a disposición del promovente la información y documentación que había solicitado.

Bajo tales razonamientos, el órgano jurisdiccional local estableció que no se actualizó la obstrucción en el ejercicio del cargo argumentada por el accionante, y si bien, adicionalmente, determinó que con la finalidad de maximizar sus derechos debía vincularse a las autoridades responsables para que le hicieran entrega de la versión pública que habían puesto a su disposición, cierto es que dicha circunstancia no implica, necesariamente, la existencia de una incongruencia interna, como lo afirma el accionante.

Ello es así, en tanto que dicha acción correspondió a la decisión en libertad de jurisdicción del órgano jurisdiccional local de facilitar al recurrente la documentación correspondiente para ejercicio de su cargo, mas no así de un reconocimiento tácito de la insuficiencia en la actuación de las autoridades señaladas como responsables en su actuar, de ahí que no le asista la razón en el planteamiento materia de análisis.

Por otro lado, el accionante afirma que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, dado que determinadas consideraciones de la decisión impugnada se encuentran sustentadas en ciertos precedentes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo

³¹ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible en línea: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>

cual considera incorrecto al estimar que el órgano jurisdiccional local debió utilizar, en el caso concreto, únicamente precedentes correspondientes a esta Sala Regional.

El agravio es **infundado**, ya que los precedentes emitidos tanto por esta Sala Regional, como por la diversa Sala Regional Toluca, si bien pueden resultar orientadores, cierto es que no son obligatorios para los órganos jurisdiccionales pertenecientes a la segunda circunscripción, pues la obligatoriedad en las consideraciones emitidas en precedentes, únicamente recae en el máximo órgano en la materia, es decir la *Sala Superior*³².

Por otra parte, el promovente afirma que le agravia el hecho de que el Tribunal responsable diera trámite a su medio de impugnación como un nuevo juicio de la ciudadanía, ello, pues considera que al haber presentado su escrito inicial como ampliación de demanda del diverso expediente TEEG-JDC-11/2026, el órgano jurisdiccional local debió sustanciarlo en dicho procedimiento, de manera que, al no haberse hecho de esa forma, fragmentó la controversia y esa circunstancia tuvo un efecto perjudicial para el análisis de fondo del asunto.

No le asiste la razón.

Lo anterior es así, toda vez que el diverso medio de impugnación identificado con el número TEEG-JDC-11/2026, tuvo su origen en la presunta omisión atribuida por el promovente a las autoridades responsables *Síndica, Secretaria del Ayuntamiento y Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación* de dar contestación a sus oficios con número REG.GMG-134/2026, REG.GMG-135/2026, REG.GMG-136/2026, REG.GMG-137/2026, REG.GMG-138/2026, REG.GMG-139/2026, REG.GMG-140/2026 y REG.GMG-141/2026.

Una vez que fue colmada esa pretensión, es decir, una vez que dichas autoridades dieron contestación a las peticiones que les fueron presentadas por el promovente, éste presentó un escrito de *ampliación*, en el que, esencialmente, controvirtió la presunta obstrucción en el ejercicio de su cargo derivado de las respuestas que le fueron brindadas y, el cual, es el origen de la determinación materia de análisis.

De manera que, al tratarse de dos cuestiones jurídicamente distintas, es decir, dos actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables que eran completamente diversos, contrario a lo señalado por el promovente, la

³² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-12/2026.

circunstancia de que el Tribunal responsable determinara analizarlas de forma separada no implica una fragmentación en la controversia que originalmente planteó.

Por otra parte, el accionante señala que la decisión combatida vulnera los principios de igualdad de la ley y seguridad jurídica, dado que, desde su perspectiva, el órgano jurisdiccional local debió aplicar de forma idéntica o análoga el criterio que sustentó al resolver el diverso juicio de la ciudadanía TEEG-JDC-8/2026 y acumulado, al estimar que se tratan de casos similares.

Dicho argumento es **infundado**.

Ello es así, pues si bien en dicho procedimiento se determinó la obstaculización en el ejercicio del cargo de una regidora perteneciente al *Ayuntamiento* en donde el promovente ejerce sus funciones derivado de las actuaciones que le fueron atribuidas al Presidente Municipal y a la *Secretaria del Ayuntamiento*, cierto es que el órgano jurisdiccional local no se encontraba obligado, de forma automática, a aplicar el criterio ahí tomado, ya que es deber de los órganos jurisdiccionales analizar cada caso concreto atendiendo a sus propias particularidades.

Máxime que, contrario a lo afirmado por el recurrente, del examen de dicho procedimiento se advierte que existen diferencias sustanciales con el que es materia de controversia³³.

23

Ello, en tanto que, en dicho asunto, se actualizó la obstrucción en el ejercicio del cargo argumentada, derivado de que las autoridades a quienes se solicitó la documentación e información correspondiente, si bien habían informado que en sus áreas municipales no contaban con los documentos e información petitionados, omitieron canalizar a la accionante de dicho procedimiento para que lograra obtenerlas, aunado a que se le pretendió hacer el cobro de derechos por la expedición de los documentos con los que sí contaban, mientras que, en el asunto materia de la controversia, mediante oficio 0886/PMDH/SHA/2026, la *Secretaria del Ayuntamiento* acompañó materialmente los informes trimestrales de la *Síndica* y, mediante el diverso 0885/PMDH/SHA/2026, identificó el área depositaria -la Dirección de Asuntos Jurídicos y Reglamentación- de los restantes documentos que le habían sido solicitados, que además había respondido al actor ese mismo día, de ahí que no resulten aplicables las consideraciones que invoca el actor.

³³ Localizable como cuaderno accesorio 3 del presente asunto.

Finalmente, el promovente afirma que la resolución combatida vulneró los principios de exhaustividad y motivación reforzada, pues considera que el *Tribunal Local* al emprender el análisis del motivo de inconformidad anteriormente detallado como inciso c)³⁴, se limitó a validar el fundamento legal para la reserva de la información que había solicitado (relacionada con los informes trimestrales rendidos por la *Síndica*) sin pronunciarse sobre la contradicción que había precisado relacionada con que los referidos informes se habían presentado en sesión pública de acuerdo con el artículo 100, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

Dicho motivo de inconformidad es **ineficaz**.

Lo anterior es así, toda vez que del examen de la resolución controvertida se advierte que, en efecto, el órgano jurisdiccional local omitió realizar pronunciamiento alguno sobre dicho planteamiento, no obstante éste es insuficiente para generar la revocación de la decisión impugnada, en tanto que dicho argumento no se encuentra dirigido a desvirtuar la inexistencia en la obstrucción en el ejercicio del cargo que fue determinada por el *Tribunal Local*, ya que no emite argumentación alguna dirigida a demostrar las razones por las cuales esa circunstancia podía llegar a otorgarle la razón sobre ese aspecto.

Adicionalmente, debe destacarse que el reclamo sobre vicios formales de la clasificación de información corresponde a la vía de transparencia y no a la jurisdicción electoral conforme al criterio de esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-55/2018, aunado a que sí se puso la información a disposición del actor, se le identificó el área depositaria, se le entregaron los informes trimestrales y la reproducción de la versión pública de las constancias quedó ordenada en los efectos de la sentencia reclamada.

³⁴ Dicho motivo de inconformidad es el siguiente:

c) Señaló que existió una obstaculización en el ejercicio de su cargo derivado de la clasificación de reserva, sin motivación suficiente, de información institucional.

Refirió que, al momento de dar contestación a su solicitud identificada con el número de oficio REG.GMG/140/26, por lo que hacía a la petición de que se le entregara copia de todos los informes que hubiera presentado la *Síndica* ante la Secretaría del Ayuntamiento, si bien, la titular de dicho órgano municipal anexó a dicha contestación los informes con los que contaba, refirió que la información que se le entregó tenía el carácter de reservada de acuerdo con lo señalado en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, lo cual, desde su perspectiva, resultaba contradictorio, en tanto que, desde su punto de vista, dichos informes son presentadas en sesiones públicas de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado de lo anterior, al haberse desestimado todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.